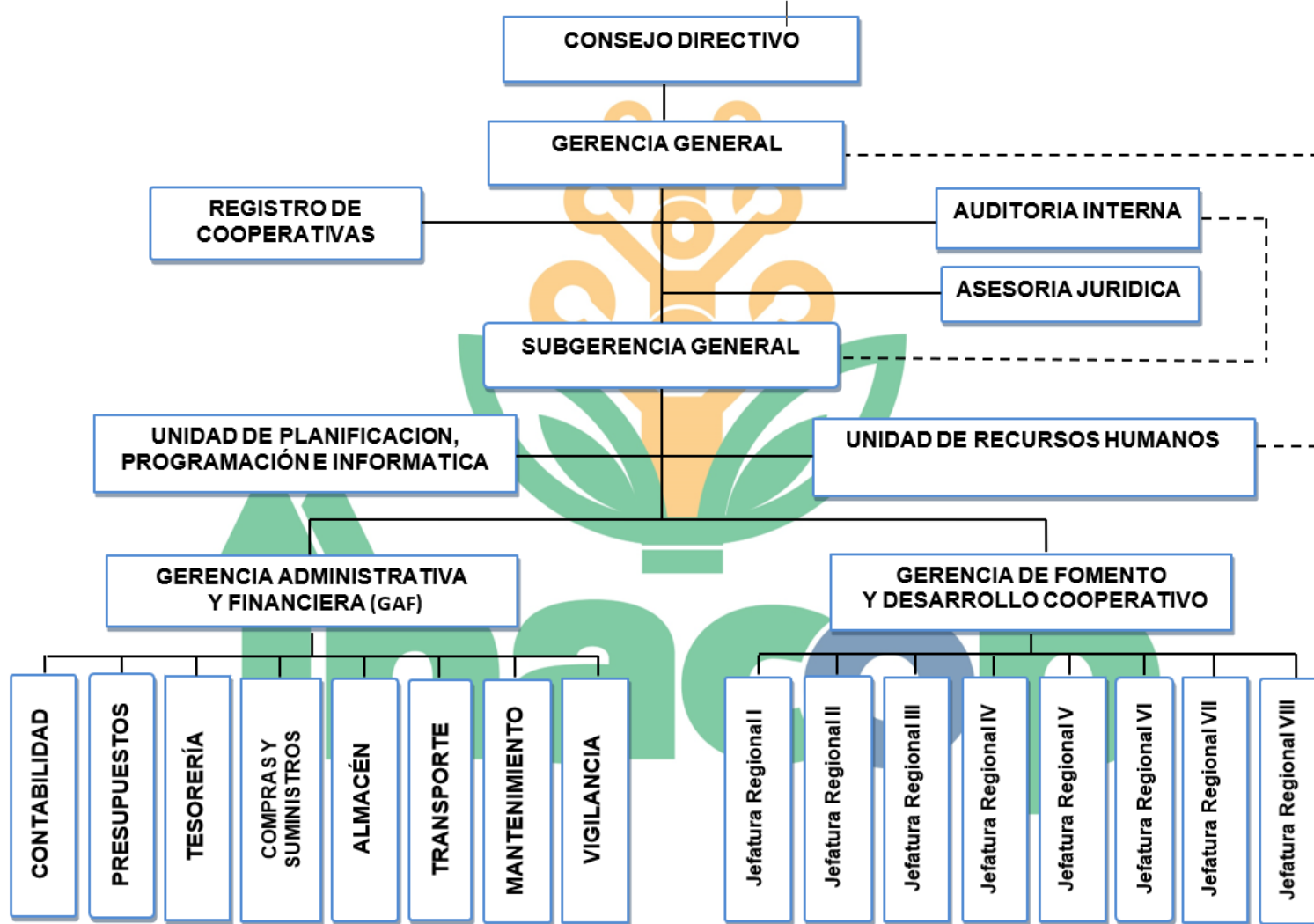


ORGANIGRAMA INSTITUCIONAL



LEY GENERAL DE COOPERATIVAS

**DECRETO
LEGISLATIVO NÚMERO
82-78**



REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE COOPERATIVAS

**ACUERDO GUBERNATIVO
NÚMERO M. de E. 7-79**

DECRETO NUMERO 82-78

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSDERANDO:

Que el Decreto 643, Ley General de Cooperativas, fue emitido hace 28 años de acuerdo a las necesidades de esa época y que teniéndose a la fecha la experiencia necesaria en el desarrollo y actividades de las organizaciones cooperativas, procede una regulación que se adapte a la dinámica de su crecimiento y a su proyección en el campo social y económico y que, por mandato constitucional, es obligación fundamental del Estado, fomentar y proteger la creación y funcionamiento de cooperativas.

CONSIDERANDO:

Que es urgente dictar las normas que aseguren un desenvolvimiento ordenado y armónico del movimiento cooperativista y que garantice a las asociaciones y a terceros su participación en las mismas, a través de la fiscalización y vigilancia de parte del Estado;

CONSIDERANDO:

Que se hace necesaria la creación de un organismo especializado que centralice, oriente, fiscalice y coordine a las asociaciones cooperativas y que asuma la responsabilidad de autorización y registro de dichas organizaciones consideradas de utilidad social,

POR TANTO:

En uso de las facultades que le confiere el inciso 1º. Del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

La Siguiente:

LEY GENERAL DE COOPERATIVAS

TITULO I

DE LAS COOPERATIVAS

CAPITULO I

DISPOSICIONES COMUNES

ARTICULO 1. POLÍTICA GENERAL. Se declara de interés nacional la promoción de las organizaciones cooperativas. El Estado impulsará una política de apoyo a las cooperativas y establecerá un régimen de fiscalización y control adecuados. Las entidades estatales, incluyendo las descentralizadas, cuyas actividades tengan relación con el movimiento cooperativo, coordinarán sus iniciativas a dicha política.

ARTICULO 2. NATURALEZA DE LAS COOPERATIVAS. Las cooperativas debidamente constituidas, son asociaciones titulares de una empresa económica al servicio de sus asociados, que se rigen en su organización y funcionamiento por las disposiciones de la presente ley. Tendrá personalidad jurídica propia y distinta de la de sus asociados, al estar inscritas en el Registro de Cooperativas.

ARTICULO 3. NUMERO MÍNIMO DE ASOCIADOS. Toda cooperativa deberá estar integrada por lo menos con veinte asociados.

ARTICULO 4. PRINCIPIOS. Las cooperativas para tener la consideración de tales, deberán cumplir los principios siguientes:

- a) Procurar el mejoramiento social y económico de sus miembros mediante el esfuerzo común;
- b) No perseguir fines de lucro, sino de servicio a sus asociados;
- c) Ser de duración indefinida y de capital variable, formado por aportaciones nominativas de igual valor, transferibles sólo entre los asociados;
- d) Funcionar conforme a los principios de libre adhesión, retiro voluntario, interés limitado al capital, neutralidad política y religiosa e igualdad de derechos y obligaciones de todos sus miembros.
- e) Conceder a cada asociado un solo voto, cualquiera que sea el número de aportaciones que posea. El ejercicio del voto podrá ser delegado, cuando así lo establezcan los Estatutos;
- f) Distribuir los excedentes y las pérdidas, en proporción a la participación de cada asociado en las actividades de la cooperativa;

- g) Establecer un fondo de reserva irrepartible entre los asociados; y,
- h) Fomentar la educación e integración cooperativa y el establecimiento de servicios sociales.

ARTICULO 5. TIPOS DE COOPERATIVAS. Las cooperativas podrán desarrollar cualquier actividad lícita comprendida en los sectores de la producción, el consumo y los servicios, compatibles con los principios y el espíritu cooperativista.

Serán cooperativas especializadas las que ocupen de una sola actividad económica, social o cultura, tales como agrícolas pecuarias, artesanales de comercialización, de consumo, de ahorro y crédito, de trasportes, de vivienda, de seguros, de educación.

Serán cooperativas integrales o de servicios varios, las que se ocupen de varias de las actividades económicas, sociales o culturales, con el objeto de satisfacer necesidades conexas y complementarias de los asociales.

ARTICULO 6. DENOMINACIÓN. Las cooperativas incluirán en su denominación la palabra "cooperativa", el tipo que les corresponda y la mención de su actividad principal. Esto no constituye limitación para el desarrollo de las actividades que requiera su crecimiento y las necesidades comunes de sus miembros.

ARTICULO 7. RESPONSABILIDAD LIMITADA. Toda cooperativa es de responsabilidad limitada, de consiguiente por las obligaciones que contraiga responde únicamente al patrimonio de la cooperativa.

ARTICULO 8. MIEMBROS DE LAS COOPERATIVAS. Para ser asociado de una cooperativa se requiere:

- a) Tener capacidad legal, salvo los casos de cooperativas con asociados menores de edad y las formadas por éstos, en las cuales los menores se considerarán capaces para ejecutar los actos internos de la cooperativa. En sus relaciones con terceros, las últimas deberán estar representadas por personas civilmente capaces; y
- b) Reunir los requisitos exigidos en los estatutos y cumplir con éstos, con la ley y sus reglamentos.

ARTICULO 9. PERDIDA DE LA CALIDAD DE ASOCIADO. La calidad de asociado a una cooperativa se pierde por renuncia o expulsión por alguna de las causales que expresamente establezcan los Estatutos. El retiro no extingue las obligaciones que el asociado haya contraído para con la cooperativa y le da derecho al reembolso de sus aportaciones, depósitos, intereses y excedentes aún no pagados que le correspondieren, deduciéndole el valor de las obligaciones pendientes a la fecha de retiro.

ARTICULO 10. ESTATUTOS. Las reglas de funcionamiento de toda cooperativa constituirán sus Estatutos, los cuales deben contener por lo menos:

- a) La forma en que se administra y fiscaliza internamente la cooperativa, sus órganos, atribuciones y período de sus integrantes;
- b) Manera en que se ejercerá la representación legal,
- c) Requisitos de las convocatorias a Asambleas Generales y mayoría requerida para la validez de sus resoluciones;
- d) Plazo de reunión de la Asamblea General anual para elegir a los miembros de los órganos de la cooperativa, conocer y aprobar los estados financieros y los informes de los órganos obligados a presentarlos. La Asamblea anual podrá conocer otros asuntos que ameriten ser conocidos por ella;
- e) Reglas para la disolución y liquidación de la cooperativa. Los sobrantes, si los hubiere, solamente pueden usarse para la promoción de movimiento cooperativo y en consecuencia, se entregarán a la federación a que pertenezca la cooperativa en cuestión, y en su defecto, a la confederación;
- f) Los requisitos necesarios para la reforma de los Estatutos. En todo caso será necesario el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes en una Asamblea General expresamente convocada para conocer de la reforma a los Estatutos. Acordada la reforma, ésta deberá inscribirse en el Registro de cooperativas; y,
- g) Las demás disposiciones que se consideren convenientes para el buen funcionamiento de la cooperativa, siempre que no se opongan a la presente ley y a sus reglamentos.

ARTICULO 11. ESTATUTOS UNIFORMES. El Instituto Nacional de Cooperativas formulará estatutos uniformes para cada uno de los tipos de cooperativa, los cuales podrán ser adoptados por las cooperativas que se constituyan o modifiquen para el caso. Cuando se adopten estatutos uniformes, en el acto correspondiente bastará hacer mención a tal circunstancia, sin que sea necesario incluir su texto.

ARTICULO 12. RÉGIMEN ADMINISTRATIVO. Las cooperativas tendrán como órganos sociales: La Asamblea General, El Consejo de Administración y la Comisión de Vigilancia. Podrán tener otros cuerpos de gestión y control. En el reglamento de la presente ley se incluirán los lineamientos generales del régimen administrativo y económico.

Los miembros de los órganos directivos son solidariamente responsables de sus decisiones. La responsabilidad solidaria alcanza a los miembros de la Comisión de Vigilancia cuando no hubieren objetado actos oportunamente. Quedan eximidos de responsabilidad los miembros que razonen su voto en el acto de tomar la decisión respectiva.

ARTICULO 13. DISOLUCIÓN. Las cooperativas se disolverán por cualquiera de las causales siguientes:

- a) Por la disminución del número de asociados a menos de veinte;
- b) Por hacerse imposible el cumplimiento de los fines para los cuales se constituyeron;
- c) Por voluntad de los dos tercios de los asociados reunidos en Asamblea General convocada especialmente para el efecto,
- d) Por la pérdida de más del sesenta por ciento (60%) del capital social, siempre que esta situación sea irreparable; y
- e) Por fusión o incorporación a otra cooperativa.

ARTICULO 14. LIQUIDACIÓN. Al darse una de las causales de disolución, la cooperativa entrará en liquidación, para lo cual se integrará una comisión liquidadora. El orden de pagos será el siguiente:

- a) Acreedurías de terceros;
- b) Gastos de liquidación
- c) Reintegro a los asociados del valor de sus aportaciones o de la parte proporcional que en caso de insuficiencia les correspondiere; y

d) El saldo final, si lo hubiere, se entregará a la federación o en su defecto a la confederación.

CAPITULO II

INTEGRACIÓN COOPERATIVA

ARTICULO 15. FEDERACIONES. Las federaciones son cooperativas de segundo grado, formadas por dos o más cooperativas de primer grado que se dediquen a actividades semejantes.

Artículo modificado por Decreto Número 47-2001 del Congreso de la República de Guatemala.

ARTICULO 16. CONFEDERACIÓN. La confederación es una cooperativa de tercer grado integrada por dos o más federaciones de una misma actividad económica. Las Confederaciones tendrán carácter representativo de los sectores a los cuales pertenezcan sus afiliados.

Artículo modificado por Decreto Número 47-2001 del Congreso de la República de Guatemala.

ARTICULO 17. RÉGIMEN APLICABLE. Las federaciones y confederación serán consideradas como asociaciones cooperativas, por lo tanto, son válidas para ellas las disposiciones de constitución que le sean aplicables, así como los derechos y obligaciones contenidos en el régimen de protección señalados en la presente ley.

ARTICULO 18. CENTRALES DE SERVICIO. Las federaciones podrán formar centrales de servicio, con el objeto de desarrollar proyectos económicos y prestación de servicios, con aportaciones de sus integrantes. Para su constitución será suficiente la fórmula contractual.

CAPITULO III

CONSTITUCIÓN E INSCRIPCIÓN DE COOPERATIVAS

ARTICULO 19. ACTO DE CONSTITUCIÓN. La cooperativa podrá constituirse por escritura pública o bien por acta constitutiva de la misma autorizada por el alcalde de la jurisdicción, y contendrá además de los requisitos generales de dichos instrumentos, lo siguiente:

- a) El tipo de cooperativa de que se trate;
- b) La denominación de la cooperativa;

- c) El objeto social;
- d) El domicilio;
- e) El valor de las aportaciones, su forma de pago y de reintegro;
- f) La forma de constituir las reservas;
- g) La forma y reglas de distribución de los resultados obtenidos durante el ejercicio social respectivo;
- h) El porcentaje que se destine a la reserva irrepatriable, el cual no puede ser inferior al cinco por ciento (5%) de los excedentes;
- i) La forma de transmitir las aportaciones entre los asociados;
- j) Forma en que se otorga la representación legal de la cooperativa;
- k) Fijación del ejercicio social, el cual deberá ser anual;
- l) Reglas para la disolución o liquidación de la cooperativa; y
- m) Los estatutos de la cooperativa o indicación de si se adoptan estatutos uniformes aprobados por el INACOP.

ARTICULO 20. INSCRIPCIÓN. El testimonio de la escritura o certificación del acta constitutiva, se presentará con duplicado al Registro de Cooperativas dentro del mes siguiente al acto de constitución. El registrador comprobará si se ha llenado los requisitos legales y en caso afirmativo, procederá a la inscripción de la cooperativa en el libro correspondiente. En caso negativo, razonará el documento que se le presente indicando las razones del rechazo.

ARTICULO 21. CONTENIDO DE LA INSCRIPCIÓN. La inscripción constitutiva comprenderá en forma resumida, lo relativo a los incisos a) al l) del artículo 19 y hará mención de si se adoptaron estatutos uniformes o bien si la cooperativa tiene estatutos particulares.

ARTICULO 22. EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN. Hecha La inscripción, se devolverá debidamente razonado el documento que le sirvió de base. La cooperativa adquiere su personalidad jurídica desde el momento de su inscripción en el Registro de Cooperativas, sin necesidad de ningún otro acto.

Las modificaciones al acto constitutivo se inscribirán en la misma forma.

CAPITULO IV DE LA PROTECCIÓN ESTATAL

ARTICULO 23. INCENTIVOS FISCALES Y AYUDAS ESPECIALES.

Las cooperativas gozan de la protección del Estado, que proporcionará la ayuda técnica y financiera necesarias y especialmente las siguientes:

- a) Exención total del impuesto de papel sellado y timbres fiscales;
- b) Exención del impuesto sobre compraventa, permuta y adjudicación de inmuebles, herencias, legados y donaciones, cuando sean destinados a los fines de las cooperativas;
- c) Exoneración de impuestos, derechos, tasas y sobrecargos en las importaciones de maquinaria, vehículos de trabajo, herramientas, instrumentos, insumos, equipo y material educativo, sementales y enseres de trabajo agrícola, ganadero, industrial o artesanal siempre que no se manufacturen en el país o en el área centroamericana. Esta exoneración será aplicada en cada caso por el Ministerio de Economía, previo dictamen favorable del INACOP; comunicada al Ministerio de Finanzas para los efectos aduanales; y
- d) Las oficinas, empresas y funcionarios del Estado, de las Municipalidades e instituciones autónomas o descentralizadas tramitarán con la mayor celeridad todo asunto o gestión pertinente a las cooperativas, prestándole apoyo y auxilios.

ARTICULO 24. SANCIONES POR MAL USO DE LAS

EXONERACIONES. Los objetos a que se refiere el inciso c) del artículo anterior, sólo pueden ser adquiridos y utilizados por las cooperativas, federaciones y confederación para sus propios fines. En caso de contravención a lo dispuesto, los infractores serán obligados al pago de los impuestos y a las sanciones que determina el artículo 30 de la presente ley. Los bienes muebles adquiridos de acuerdo al inciso c) del artículo anterior, no podrán ser negociados antes de los cuatro años de ser adquiridos, salvo que por el desarrollo de la cooperativa se haga necesario una negociación podrá efectuarse previa calificación y autorización del organismo rector.

ARTICULO 25. ASISTENCIA FINANCIERA. El Estado establecerá una política financiera de apoyo al movimiento cooperativo, a tal efecto situará en el Banco de Guatemala los fondos necesarios para financiar

parcial o totalmente los programas que se estimen de mayor prioridad. Dichos fondos serán canalizados a través del sistema bancario nacional.

CAPITULO V DE LA FISCALIZACIÓN

ARTICULO 26. FISCALIZACIÓN. Las cooperativas, federaciones y confederación, estarán sujetas a la fiscalización del Estado, el cual la ejercerá a través de la Inspección General de Cooperativas adscrita al Instituto Nacional de Cooperativas.

ARTICULO 27. RÉGIMEN DE LA FISCALIZACIÓN. Para que la Inspección General de Cooperativas pueda cumplir a cabalidad su función, las entidades cooperativas están obligadas a:

- a) Adoptar las normas contables que establezca la Inspección General de Cooperativas;
- b) Llevar los libros de actas y registros contables autorizados por la inspección General de Cooperativas;
- c) Enviar las nóminas de las personas electas para los distintos órganos de la cooperativa, dentro de los diez (10) días de elección; y
- d) Remitir a la Inspección dentro de los treinta (30) días de celebrada la Asamblea Ordinaria Anual, la memoria de labores y los estados financieros del ejercicio.

CAPITULO VI DE LAS PROHIBICIONES Y SANCIONES.

ARTICULO 28. PROHIBICIÓN DE USAR LA DENOMINACIÓN. Las entidades que no se ajusten a las disposiciones de la presente ley, no pueden adoptar la denominación "COOPERATIVA" u otra análoga, ni utilizarla en su denominación social.

ARTICULO 29. PROHIBICIONES. Se prohíbe a las cooperativas:

- a) Intervenir en actos de carácter político;
- b) Pertenecer a entidades de carácter religioso;
- c) Establecer ventajas o privilegios en favor de determinados asociados;

d) Remunerar con comisión o en otra forma a quien aporte nuevos asociados;

e) Especular con títulos en operaciones de bolsa,

f) Establecer con comerciantes o sociedades lucrativas, combinaciones o acuerdos que hagan participar a éstos directa o indirectamente de los beneficios y franquicias que otorga la ley; y

g) Imponer condiciones para el ingreso de nuevos asociados que impidan su crecimiento constante, armónico y ordenado.

ARTICULO 30. SANCIONES. Las cooperativas de primero, segundo y tercer grados que contravengan las disposiciones de esta ley serán sancionadas de acuerdo a la gravedad de la infracción, por el INACOP, en la forma siguiente:

a) Con multa de Q25.00 a Q1,000.00;

b) Suspensión, restricción o revocación de los derechos que esta ley confiere en su régimen de protección; y

c) Cancelación de la personalidad jurídica.

TITULO II DEL INSTITUTO NACIONAL DE COOPERATIVAS

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 31. CREACIÓN. Con carácter de entidad estatal descentralizada y autónoma, con personalidad jurídica y patrimonio propio, se crea el INSTITUTO NACIONAL DE COOPERATIVAS, cuya denominación abreviada será INACOP. Tendrá duración indefinida y su domicilio será el que determine el Organismo Ejecutivo en el reglamento de la presente ley.

ARTICULO 32. OBJETIVOS. EL INACOP tendrá como objetivos:

a) Cumplir y hacer cumplir las leyes y reglamentos relacionados con las cooperativas y en especial la presente ley y sus reglamentos;

b) Promover la organización de cooperativas de los distintos tipos, conforme a las necesidades de los grupos que lo soliciten o promuevan;
y

c) Proporcionar asistencia técnica y administrativa a los grupos pre-cooperativos y a las cooperativas.

ARTICULO 33. ATRIBUCIONES DEL INACOP. Para el cumplimiento de sus objetivos, el INACOP tendrá las atribuciones siguientes:

a) Divulgar los principios y técnicas cooperativas;

b) Proporcionar orientación y asistencia técnica y administrativa a los grupos que tengan el propósito de organizarse en cooperativa y a las cooperativas en funcionamiento;

c) Llevar el registro de las cooperativas; y

d) Impulsar leyes y reglamentos para el mejor desenvolvimiento del cooperativismo y servir de organismo consultivo en dicha materia.

ARTICULO 34. DISCRECIONALIDAD FUNCIONAL. El Gobierno de la República garantiza al INACOP la discrecionalidad funcional necesaria para el cumplimiento de sus objetivos, especialmente en lo relacionado con:

a) Su organización interna en todo aquello que no establece específicamente esta ley; y b) La administración de su personal incluyendo selección, nombramiento y remoción de acuerdo con el reglamento específico emitido por el Consejo Directivo.

CAPITULO II ORGANIZACIÓN

ARTICULO 35. ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA. El INACOP tendrá en su estructura administrativa como órganos superiores:

a) El Consejo directivo y

b) El Gerente.

Contará además con las unidades administrativas y técnicas necesarias para su buen funcionamiento. El Consejo Directivo, a propuesta del Gerente, establecerá dichas unidades y reglamentará sus funciones.

CAPITULO III CONSEJO DIRECTIVO

ARTICULO 36. INTEGRACIÓN. El Consejo directivo del INACOP se integra con:

- a) Tres miembros designados por el Presidente de la República, de los cuales uno será presidente; y
- b) Dos miembros designados, uno por las cooperativas federadas y otro por las cooperativas independientes.

Los miembros del Consejo Directivo durarán dos años en sus funciones, pudiendo ser designados para un período más.

ARTICULO 37. REQUISITOS PARA SER MIEMBRO DEL CONSEJO DIRECTIVO. Para ser miembro del Consejo Directivo se requiere:

- a) Ser ciudadano guatemalteco en el ejercicio de sus derechos.
- b) Ser mayor de 25 años y tener experiencia en materia cooperativa;
- c) No desempeñar cargo alguno en la dirección de partidos políticos;
- d) No ser pariente de alguno de los miembros del Consejo Directivo dentro de los grados de ley; y
- e) No ser ministro de ningún culto religioso.

ARTICULO 38. REUNIONES Y DIETAS. El consejo Directivo se reunirá en sesión, previa convocatoria hecha por el Presidente o por quien lo substituya. Sesionará por lo menos dos veces al mes en forma regular y tantas veces como sea necesario, en forma extraordinaria.

Los miembros del Consejo Directivo devengarán dietas por sesión celebrada a la que asistan, en ningún caso más de una vez en un día ni más de cuatro veces al mes.

ARTICULO 39. SUPLENTE. El consejo Directivo de INACOP se integrará con un suplente por cada uno de los miembros propietarios designado en la misma forma que éstos.

Los suplentes deberán reunir los mismos requisitos que se requiere para ser propietario y lo substituirá en caso de ausencia o falta temporal. Si vacare el cargo del propietario respectivo, el suplente terminará el período.

ARTICULO 40. QUÓRUM Y RESOLUCIONES. Cuatro miembros titulares, o los substitutes en su caso, constituyen quórum para toda sesión, la cual deberá ser presidida por el Presidente o, en su caso, por el Vicepresidente. Sus resoluciones deben tomarse por mayoría de votos de los miembros presentes; en caso de empate tendrá doble voto quien la presida. No son permitidas las abstenciones. El Secretario levantará acata de cada sesión, firmándola conjuntamente con el Presidente.

ARTICULO 41. ATRIBUCIONES. Corresponde al Consejo Directivo aprobar los lineamientos generales del Instituto y velar por el cumplimiento de sus fines y para el efecto tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Planificar, dirigir, coordinar los programas de acuerdo a sus objetivos y velar por el cumplimiento de los mismos;
- b) Gestionar las fuentes de recursos necesarios para sus ingresos presupuestales;
- c) Aprobar el presupuesto anual;
- d) Aprobar la memoria anual de labores y los estados financieros;
- e) Emitir y reformar los reglamentos internos del INACOP;
- f) Nombrar y remover al Gerente y aprobar los nombramientos de los jefes de departamento;
- g) Nombrar y remover al Auditor Interno;
- h) Autorizar los cambios en la organización administrativa, a propuesta del Gerente;
- i) Aprobar los programas de capacitación de personal y asistencia técnica;
- j) Decidir sobre la asignación de becas para el personal del Instituto y miembros del movimiento cooperativo; y
- k) Ejercer las demás funciones y facultades que le corresponden de acuerdo con esta ley, sus reglamentos y otras disposiciones aplicables.

ARTICULO 42. RESPONSABILIDAD. Los miembros del Consejo Directivo ejercen sus funciones bajo su responsabilidad personal y, sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes, son solidariamente responsables por los daños y perjuicios que se causen por los actos u omisiones ilegales en que incurran. De esta responsabilidad quedan exentos los que hayan hecho constar su voto disidente en el acta en que se tomó el acuerdo en cuestión.

CAPITULO IV ADMINISTRACIÓN

ARTICULO 43. GERENTE. La administración del INACOP estará a cargo de un Gerente. Al Gerente le corresponde la ejecución de las resoluciones y disposiciones tomadas por el Consejo Directivo.

ARTICULO 44. CALIDADES. Para ser nombrado Gerente se requieren las mismas calidades que para ser miembro del Consejo Directivo.

ARTICULO 45. ATRIBUCIONES. El Gerente, además de las consignadas en esta ley, tiene las atribuciones siguientes:

- a) Velar por el buen funcionamiento del INACOP y por la realización de sus fines de conformidad con la presente ley, sus reglamentos y las decisiones de la junta Directiva;
- b) Ejercitar la representación legal del INACOP;
- c) Otorgar mandatos especiales con la autorización previa del Consejo Directivo;
- d) Actuar como Secretario del Consejo Directivo, asistiendo a sus reuniones con vos pero sin voto;
- e) Proponer al Consejo Directivo los nombramientos de los jefes de departamentos y nombrar y remover al personal de INACOP, de conformidad con los reglamentos internos;
- f) Proponer al Consejo Directivo los proyectos de organización administrativa;
- g) Someter a la aprobación del Consejo Directivo el proyecto de presupuesto anual, la memoria de labores, los programas de largo y mediano plazo, el plan operativo anual y cualquier otro proyecto tendiente a la realización de los fines del INACOP; y

h) Las demás atribuciones inherentes a su cargo.

CAPITULO V REGISTRO DE COOPERATIVAS.

ARTICULO 46. ORGANIZACIÓN. El Registro de Cooperativas formará parte del INACOP; el cual lo organizará y reglamentará.

ARTICULO 47. FUNCIONES. El Registro de Cooperativas tendrá a su cargo la inscripción de los actos constitutivos de las cooperativas, federaciones y confederación; las modificaciones a dichos actos; los acuerdos de disolución, así como todos los actos que se refieran a dichas entidades. Podrá expedir sin necesidad de citación alguna, las certificaciones que le sean solicitadas sobre actos que en él consten.

ARTICULO 48. REGISTRADOR. El Registro de Cooperativas estará a cargo de un Registrador nombrado por el Consejo Directivo y el cual deberá reunir los mismos requisitos que establece el artículo 37.

CAPÍTULO VI RÉGIMEN FINANCIERO

ARTICULO 49. PATRIMONIO. Para el cumplimiento de sus objetivos y la realización de sus funciones, el Instituto contará con:

- a) Una asignación ordinaria anual incluida en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nación;
- b) Los bienes que le sean transferidos por el Estado o sus instituciones descentralizadas, autónomas o semiautónomas;
- c) Las aportaciones extraordinarias que el Estado acuerde otorgarle;
- d) Las asignaciones, subvenciones, donaciones, herencias o legados que le otorguen las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras;
y
- e) Los demás bienes que adquiera por cualquier título.

ARTICULO 50. IMPUESTOS Y TASAS. El instituto gozará de los siguientes beneficios:

- a) Exención de toda clase de impuestos, contribuciones, tasas y arbitrios municipales sobre sus bienes inmuebles, rentas o ingresos de cualquier

naturaleza y sobre los actos jurídicos que celebre en cuanto deban ser pagados por el Instituto;

b) Exención del impuesto sobre los bienes que importe para su organización, instalación y funcionamiento; y

c) Franquicia postal, telegráfica y radiográfica para su comunicación interna y con las cooperativas.

ARTICULO 51. ÓRGANOS DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN. La inspección, fiscalización y control de las operaciones contables y financieras del INACOP, estarán a cargo de la Auditoría Interna del mismo y de la Contraloría de Cuentas en lo que sea de su competencia

ARTICULO 52. DEL AUDITOR INTERNO. El Auditor Interno es el Jefe de la Auditoría y será nombrado por el Consejo Directivo, ante el cual es responsable. Puede ser removido por el mismo, sin expresión de causa, para lo cual se requiere el voto favorable de por lo menos cuatro de los miembros que lo integran.

El Auditor Interno debe poseer el título universitario correspondiente y ser colegiado activo, ser además persona de reconocida honorabilidad, mayor de treinta años y ciudadano en el ejercicio de sus derechos. Está sujeto a los mismos impedimentos establecidos para El Gerente y además, no puede ser pariente de éste.

TITULO III DE LA FISCALIZACIÓN DE LAS COOPERATIVAS, FEDERACIONES Y CONFEDERACIÓN

CAPITULO ÚNICO DE LA INSPECCIÓN GENERAL DE COOPERATIVAS.

ARTICULO 53. ÓRGANO FISCALIZADOR. La Fiscalización y vigilancia permanente de las cooperativas, federaciones y confederación de cooperativas, estará a cargo de la Inspección General de Cooperativas, la cual funcionará adscrita al INACOP pero con independencia funcional, administrativa y económica.

ARTICULO 54. INSPECTOR GENERAL DE COOPERATIVAS. El Jefe de la Inspección General de Cooperativas será el Inspector General, el cual será nombrado por el Presidente de la República y deberá ser graduado universitario, colegiado activo y no tener parentesco legal con

los miembros del Consejo Directivo ni con el Gerente del INACOP. En igual forma se nombrará al Subinspector General.

ARTICULO 55. ATRIBUCIONES DE LA INSPECCIÓN GENERAL. La Inspección General de Cooperativas tendrá las siguientes atribuciones:

a) Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos y disposiciones aplicables a las asociaciones cooperativas y demás instituciones sujetas a su control;

b) Comunicar al Gerente las irregularidades o infracciones que notare en las operaciones y actividades de las asociaciones cooperativas y demás instituciones sujetas a su control; en caso el Gerente no dictare las medidas que a juicio del Inspector General de Cooperativas fueren adecuadas para subsanar las faltas, en un plazo de ocho días, exponer la situación al Consejo Directivo por medio de su Presidente;

c) En caso de que el Consejo Directivo no adoptare las medidas adecuadas para subsanar las irregularidades o infracciones que se le hubieren comunicado, o acordare resoluciones o reglamentaciones que contravengan los preceptos legales, o consintiere hechos que afecten el prestigio del movimiento cooperativo, procederá a aplicar las sanciones correspondientes;

d) Revisar regularmente las operaciones de las asociaciones cooperativas, efectuando inspecciones, arqueos y otras verificaciones convenientes, las cuales deberán realizarse por lo menos una vez al año y sin previo aviso;

e) Hacer a las asociaciones bajo su control las sugerencias o recomendaciones que estimare convenientes; impartir las instrucciones necesarias para subsanar las deficiencias o irregularidades que se encontraren; y adoptar las medidas que estimare convenientes para sancionar y corregir las infracciones que se hubieren cometido;

f) Presentar informes sobre los actos de fiscalización de las asociaciones bajo su control, al Presidente de la República, así como cualquier otra información confidencial sobre el cumplimiento de sus funciones que le fuere solicitada por dicho funcionario;

g) Colaborar con el Instituto Nacional de Cooperativas y con las asociaciones cooperativas en el cumplimiento de sus fines;

- h) Nombrar, remover y promover al personal de la institución a su cargo;
- i) Preparar el proyecto de presupuesto anual de la institución y someterlo a la aprobación del Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Finanzas, velando por su correcta aplicación;
- j) Aprobar la liquidación final de las asociaciones cooperativas que fueren canceladas y liquidadas;
- k) Ejercer las demás funciones y atribuciones que le corresponda para el mejor cumplimiento de su cometido, de acuerdo con las leyes reglamentos y otras disposiciones aplicables; y
- l) Elaborar el reglamento de la Inspección General y someterlo a la aprobación del Ejecutivo.

ARTICULO 56. COSTO DE FISCALIZACIÓN. Las instituciones sujetas a control de la inspección General de Cooperativas costearán parcialmente los servicios de fiscalización, pagando a ésta una cuota anual que fijará el Inspector General de Cooperativas.

Dicha cuota será calculada en relación a utilidades netas, según su estado de resultados de cierre del ejercicio anterior.

El Gobierno de la República contribuirá con la diferencia entre la suma de las cuotas percibidas, fijada de conformidad con el párrafo anterior, y el monto del Presupuesto de la Inspección General de Cooperativas.

ARTICULO 57. ORGANIZACIÓN DE LA INSPECCION. El Inspector General de cooperativas organizará y reglamentará los departamentos y secciones de la Inspección.

ARTICULO 58. REMOCIÓN. El Inspector General y el Subinspector General podrán ser removidos de sus cargos por el Presidente de la República.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y DEROGATORIAS

ARTICULO 59. INTEGRACIÓN DEL PRIMER CONSEJO DIRECTIVO. El Organismo Ejecutivo deberá nombrar a sus representantes en el Consejo Directivo y convocar a las entidades cooperativas para que

nombren a los suyos en un plazo no mayor de treinta (30) días, a partir de la vigencia de la presente ley.

ARTICULO 60. DESIGNACIÓN DEL INSPECTOR Y SUBINSPECTOR GENERALES DE COOPERATIVAS. El Inspector y el Subinspector General de Cooperativas deberán estar nombrados dentro del mes siguiente a la publicación de esta ley.

ARTICULO 61. RECURSOS FINANCIEROS. Los recursos financieros que el sector público destina a los departamentos o secciones de cooperativas, con excepción de la Superintendencia de Bancos, pasarán a formar parte del presupuesto del INACOP. El Ministerio de Finanzas Públicas hará las transferencias o ampliaciones presupuestales necesarias para cumplir con lo anterior, así como para dotar de presupuesto tanto al INACOP como a la Inspección General de Cooperativas.

ARTICULO 62. REGLAMENTOS. Los reglamentos de la presente ley deberán estar aprobados dentro de los tres meses siguientes a la publicación de este Decreto.

ARTICULO 63. RÉGIMEN DE PROTECCIÓN INDUSTRIAL. El Estado otorgará a las cooperativas los beneficios del régimen de incentivos fiscales al desarrollo industrial cuando lo soliciten, en igualdad de condiciones que las empresas que clasifiquen conforme a la legislación vigente.

ARTICULO 64. DEROGATORIAS. Los Decretos 643, 1014, 1295, y 1653 del Congreso de la República y el Decreto Presidencial 560 quedan derogados a partir de la fecha en que empiece a funcionar el INACOP.

ARTICULO 65. VIGENCIA.

El presente Decreto entrará en vigor a los treinta días después de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio Del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los siete días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

**JOSE TRINIDAD UCLES,
PRESIDENTE**

**LEONEL ENRIQUE CHICHILLA RECINOS,
PRIMER SECRETARIO**

**ANGEL PAIZ MEJIA,
TERCER SECRETARIO**

Palacio Nacional. Guatemala, veintidós de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

Publíquese y Cúmplase.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA

**EL MINISTRO DE ECONOMIA,
VALENTIN SOLORIZANO FERNÁNDEZ**

La LEY GENERAL DE COOPERATIVAS
Fue publicada en el Diario de Centro América,
Órgano Oficial de la República de Guatemala
El 29 de diciembre de 1978
Tomo CCX, Número 27

**INSTITUTO NACIONAL DE
COOPERATIVAS
INACOP**

**REGLAMENTO DE LA LEY
GENERAL DE COOPERATIVAS**

**ACUERDO GUBERNATIVO
NÚMERO M. DE E. 7-79**

**GUATEMALA, CENTRO AMERICA
JULIO 1979**

**ACUERDO GUBERNATIVO
No. M. DE E. 7-79**

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de julio de 1979.

El Presidente de la República, CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto número 82-78 del Congreso de la República, se creó el Instituto Nacional de cooperativas, para impulsar una política de apoyo a las Cooperativas y establecer un régimen de fiscalización y control; y, en general de cualquiera otra función relacionada con el desarrollo ordenado del cooperativismo;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Artículo 62 del citado Decreto, los Reglamentos de dicha Ley deben estar aprobados dentro de los tres meses siguientes a la publicación de la misma,

POR TANTO;

En uso de las facultades que le otorga el inciso 4º del Artículo 189 de la Constitución de la República, y 62 del Decreto 82-78 del Congreso de la República,

ACUERDA

El siguiente **Reglamento de la Ley General de Cooperativas.**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES COMUNES.**

ARTICULO 1. Naturaleza de las Cooperativas. Las Cooperativas deberán proyectar la prestación de servicios a sus asociados- sin embargo, en razón del interés social y bienestar colectivo, INACOP podrá autorizar en cada caso si lo estima conveniente, que los servicios se extiendan a otros sectores. Cuando las Cooperativas o Federaciones de las mismas obtengan autorización a que se refiere el párrafo anterior, los excedentes que se generen se aplicarán a la reserva irrepartible.

ARTICULO 2. Responsabilidad Limitada. La denominación de las Cooperativas se formulará libremente, pero siempre haciendo referencia

a su actividad principal y agregar las palabras "Responsabilidad Limitada", que podrá abreviarse "R.L."

CAPÍTULO II RÉGIMEN ADMINISTRATIVO Y ECONÓMICO

ARTICULO 3. Órganos. Las Cooperativas, Federaciones y Confederación de Cooperativas, tendrán como órganos sociales los siguientes:

- a) La Asamblea General, órgano supremo;
- b) El Consejo de Administración, órgano administrativo de dirección;
- c) Comisión de Vigilancia, órgano de control y fiscalización; y
- d) Comités que a juicio del Consejo de Administración, sean necesarios para el mejor funcionamiento de la entidad.

ARTICULO 4. De las Asambleas. La Asamblea General se forma por los asociados convocados y reunidos, es el órgano supremo de la cooperativa.

ARTICULO 5. Clases de Asamblea. Las Asambleas Generales son ordinarias y extraordinarias.

ARTICULO 6. Asamblea Ordinaria. La Asamblea Ordinaria se reunirá por lo menos una vez al año dentro de los noventa días que sigan al cierre del ejercicio social y también en cualquier tiempo en que sea convocada. Deberá ocuparse, además de los asuntos incluidos en la Agenda, de los siguientes:

1. Discutir, aprobar o improbar los estados financieros, la aplicación de los resultados; del informe de la administración y en su caso, de la Comisión de Vigilancia;
2. La elección de los miembros titulares y suplentes del Consejo de Administración, Comisión de Vigilancia y demás Comités creados según los Estatutos.

ARTICULO 7. Asambleas Extraordinarias. Son asambleas extraordinarias, las que se reúnan para tratar cualesquiera de los siguientes asuntos.

- 1) De toda modificación de los Estatutos;

2) Sancionar y remover, previa comprobación de causa, a los miembros del Consejo de Administración, Comisión de Vigilancia y Comités;

3) Acordar la fusión e incorporación de la Cooperativa a otras de igual finalidad;

4) Acordar la afiliación de la cooperativa a organizaciones cooperativas de grado superior; y elegir y remover a los delegados ante esas entidades;

5) Conocer las causas de disolución de la cooperativa y acordarla cuando precediere; nombrar la Comisión Liquidadora.

ARTICULO 8. Convocatoria de las Asambleas. Las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias, serán convocadas normalmente por el Consejo de Administración; cuando éste no la haga de conformidad con los Estatutos, la Comisión de Vigilancia deberá hacerla, o cuando lo soliciten, por lo menos el veinte por ciento de los asociados activos. Se entiende por asociado activo, el que esté al día con sus obligaciones estatutarias y contractuales.

ARTICULO 9. Requisitos de la Convocatoria. La convocatoria a la Asamblea General se hará a los asociados por los medios de comunicación más adecuados. La convocatoria deberá expresar el lugar, día, hora y objeto de la sesión y hacerse por lo menos, con diez días calendario de anticipación.

ARTICULO 10. Quórum de las Asambleas Generales. Las Asambleas Generales estarán legalmente constituidas cuando esté presente la mitad más uno del total de asociados activos, en el lugar, día y hora fijados en la convocatoria.

ARTICULO 11. Quórum de Presencia. Si a la hora señalada en la convocatoria no hubiere el quórum requerido, la Asamblea General se llevará a cabo una hora después, con los asociados presentes, haciéndose constar esta circunstancia en el acta respectiva.

ARTICULO 12. Resoluciones. Los Acuerdos de las sesiones de la Asamblea General, se tomarán por simple mayoría de votos, salvo los casos contemplados en los incisos 1º y 5º del Artículo 7º de este reglamento, para lo cual se requerirá el voto afirmativo de por lo menos, las dos terceras partes de los asociados presentes en la Asamblea General. Las actas de las Asambleas Generales serán firmadas para su validez por todos los miembros del Consejo de Administración.

ARTICULO 13. Las Cooperativas con más de quinientos asociados, podrán normar en sus Estatutos, la celebración de Asambleas Generales por medio de delegados debidamente acreditados.

ARTICULO 14. Consejo de Administración. El Consejo de Administración, es el órgano de dirección de la Cooperativa. Los Estatutos de la Cooperativa determinarán la manera de ejercer la representación legal.

ARTICULO 15. Integración. El Consejo de Administración de las Cooperativas se integrará con cinco Consejeros como mínimo, que durarán en sus cargos el tiempo que determinen los Estatutos.

ARTICULO 16. Limitación. Entre los miembros del Consejo de Administración, no podrá haber parentesco, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

ARTICULO 17. Quórum. El Consejo de Administración podrá tomar acuerdos válidos, cuando este reunida la mayoría de sus miembros. Cada Consejero tendrá un voto; el Presidente tendrá voto resolutivo para el caso de empate, si así lo determinan los Estatutos.

ARTICULO 18. Comisión de Vigilancia. La Comisión de Vigilancia es el órgano encargado del control y fiscalización de la Cooperativa. Los Estatutos determinarán el número de sus miembros, y el quórum para adoptar decisiones.

ARTICULO 19. Limitación. Entre los miembros de la Comisión de Vigilancia no podrá haber parentesco, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

ARTICULO 20. Son atribuciones de la Comisión de Vigilancia, además de las que se señalen en los Estatutos o por la Asamblea General:

- 1) Practicar la realización de auditorías o instruir al Consejo de Administración que contrate servicios profesionales para ello, o solicitar este servicio a INACOP.
- 2) Revisar periódicamente los registros contables de la Cooperativa.
- 3) Convocar a asamblea general, ordinaria o extraordinaria, cuando de conformidad con los Estatutos, no lo haga el Consejo de Administración.

4) Presentar a la Asamblea General ordinaria, el informe de sus actividades.

5) Practicar cortes de caja y arqueo de valores.

6) Velar porque se cumplan los acuerdos de la Asamblea General, del Consejo de Administración y de otros comités.

ARTICULO 21. Dietas. Los miembros del Consejo de Administración y de la Comisión de Vigilancia, no percibirán salario por sus servicios, y cuando la situación económica de la Cooperativa lo permita gozarán de dietas fijadas por la Asamblea General; en todo caso, tendrán derecho a viáticos debidamente comprobados.

ARTICULO 22. Gerencia. En los Estatutos de las Cooperativas podrá contemplarse la incorporación a su régimen administrativo de uno o más gerentes, cuando convengan a los intereses de las entidades.

ARTICULO 23. Régimen Económico. Las Cooperativas para su desarrollo y expansión, deberán contar con medios económicos constituidos principalmente:

a) Con el capital cooperativo; de naturaleza variable, representado por aportaciones de valor nominal.

b) Las reservas en los porcentajes que se fijen en los Estatutos;

c) Las contribuciones ordinarias y extraordinarias de los asociados;

d) Los préstamos, donativos, subvenciones que obtuvieren de entidades públicas o privadas; y

e) cualesquiera otros bienes, derechos o acciones que adquiriera a título gratuito u oneroso, siempre que con ello no se limite la soberanía de la Cooperativa.

CAPÍTULO III DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LAS COOPERATIVAS

ARTICULO 24. El acta de la Asamblea General en que se acuerde la disolución, deberá enviarse a INACOP, dentro del término de diez días. Si la causal de disolución es la contemplada en el inciso c) del Artículo 13 del Decreto 82-78 del Congreso, el acta en que se acordare será suscrita por todos los asociados presentes.

ARTICULO 25. La Inspección General de Cooperativas, al tener conocimientos que en una Cooperativa se da una de las causales de disolución y no se hubiere convocado a la Asamblea General Extraordinaria, por los órganos a quienes compete, procederá a la convocatoria y de no poderse llevar a cabo la Asamblea, procederá a la disolución y liquidación de la Cooperativa.

ARTICULO 26. En los demás casos de disolución, se organizará una Comisión Liquidadora formada por cinco miembros, de los cuales tres serán nombrados por la Cooperativa en Asamblea General, un representante de INACOP, quien la presidirá y un representante de la inspección general de Cooperativas. Si la Cooperativa en Asamblea general no designara a los miembros de la Comisión Liquidadora en un término de quince días, a partir del requerimiento del INACOP, este procederá a nombrarlos.

ARTICULO 27. Los miembros de la Comisión Liquidadora deberán inscribirse en el Registro de Cooperativas de INACOP, quien les extenderá las credenciales correspondientes y lo comunicará a la inspección general de Cooperativas.

ARTICULO 28. El Presidente de la Comisión Liquidadora tendrá la representación legal de la Asociación, durante el tiempo que dure su función.

ARTICULO 29. Dentro de los ocho días siguientes a la inscripción de la Comisión Liquidadora, está hará publicar en el Diario Oficial y en otro de mayor circulación, un aviso indicando que la Cooperativa entre en liquidación, citando al efecto a los acreedores, para que presenten sus acreedurías dentro de un término de quince días.

ARTICULO 30. Dentro de los treinta días posteriores al plazo dado a los acreedores. La Comisión Liquidadora presentará un proyecto de liquidación a la Inspección General de Cooperativas, quien deberá resolver aprobando o improbando el proyecto.

ARTICULO 31. Aprobado el proyecto la Comisión Liquidadora lo ejecutará de oficio, velando porque se cumpla el orden de pagos señalados por el Artículo 14 del Decreto 82-78 del Congreso.

ARTICULO 32. Agotado el proceso de liquidación, el INACOP cancelará la personalidad jurídica y la Comisión Liquidadora entregará a INACOP el informe circunstanciado de su actuación; y a la Inspección General de

Cooperativas, entregará los libros de contabilidad, de actas y los demás registros y archivos que la entidad Cooperativa posea.

ARTICULO 33. En la disolución y liquidación de una cooperativa no federada, los sobrantes si los hubiere, se entregarán a la federación de su tipo que corresponda; en su defecto, a la confederación.

CAPÍTULO IV INTEGRACIÓN COOPERATIVA

ARTICULO 34. Las Cooperativas de primer grado son asociaciones de personas naturales y las federaciones y confederaciones, son asociaciones de cooperativas de primer y segundo grado, respectivamente.

ARTICULO 35. Las federaciones se constituirán con el objeto de cumplir para sus afiliadas, fines sociales, económicos y de representación.

ARTICULO 36. Las Asambleas Generales de las federaciones, estarán formadas por las cooperativas miembros, de conformidad con los Estatutos; cada delegación o cooperativa representada, tendrá derecho a un solo voto.

ARTICULO 37. La Confederación estará integrada por las federaciones de cooperativas, tendrá carácter representativo del movimiento cooperativo nacional y tendrá por objetivos a nivel nacional, los de representación, coordinación y defensa de los intereses sociales, económicos y de integración.

ARTICULO 38. La Confederación podrá afiliarse a organizaciones internacionales de cooperativas, con el objeto de coordinar actividades técnicas, educativas y de intercambio cultural y científico.

ARTICULO 39. La Confederación es el órgano por el cual el movimiento cooperativo federado, elegirá su representante del Sector ante el INACOP.

CAPÍTULO V DE LAS CENTRALES DE SERVICIO

ARTICULO 40. De acuerdo con las necesidades de servicios podrán establecerse en Centrales de Servicios, en forma zonificada dentro del territorio nacional.

ARTICULO 41. Las Centrales de Servicio no serán consideradas cooperativas.

ARTICULO 42. El régimen administrativo y económico de las Centrales de Servicios, se regirá por la Ley General de Cooperativas, sus reglamentos y por lo establecido en la escritura pública de constitución. La federación o federaciones que las formen, serán responsables de su funcionamiento.

ARTICULO 43. La duración de las Centrales de servicios, será indefinida y podrán disolverse por cualquiera de las causas que establece la ley general de Cooperativas para la disolución de las Cooperativas.

CAPÍTULO VI DE LA PROTECCIÓN ESTATAL

ARTICULO 44. La Cooperativa, Federación o Confederación que se acoja a los beneficios de exoneraciones de impuestos, derechos, tasas y sobrecargos en las importaciones que realice conforme a la ley, deberán presentar solicitud a INACOP, el que previo dictamen enviará el expediente al Ministerio de Economía para su resolución, cuya copia deberá enviarse al Ministerio de Finanzas Públicas para los efectos aduanales.

ARTICULO 45. Anualmente el INACOP presentará al Ministerio de finanzas Públicas el programa de actividades financieras y crediticias que fortalezcan el desarrollo del movimiento cooperativista nacional; para tal efecto el Gobierno establecerá los fideicomisos necesarios para su ejecución y el Banco de Guatemala proveerá los recursos financieros.

ARTICULO 46. Los fideicomisos que se establezcan de conformidad con el Artículo anterior. Serán administrados por los Bancos y Corporaciones Financieras de desarrollo del Estado.

CAPITULO VII DE LAS SANCIONES

ARTICULO 47. Las multas provenientes de las sanciones que imponga INACOP, conforme el artículo 30 del Decreto 82-78 del Congreso, se

harán efectivas en las cajas de la institución; su producto se empleará para fines de educación cooperativa.

ARTICULO 48. Las sanciones por concepto de multas, serán de la competencia del Consejo Directivo de INACOP.

ARTICULO 49. Un reglamento que elaborará INACOP, regulará el procedimiento para la aplicación de tales sanciones.

CAPÍTULO VIII DEL INSTITUTO NACIONAL DE COOPERATIVAS

ARTICULO 50. Domicilio. El Instituto Nacional de Cooperativas tendrá su domicilio en el departamento de Guatemala y su sede en la ciudad capital, pudiendo establecer oficinas en otros lugares de la República.

ARTICULO 51. Organización. Los órganos superiores del INACOP, son el Consejo Directivo y la Gerencia, quienes tendrán las atribuciones que les señala la Ley General de Cooperativas.

ARTICULO 52. Reuniones y Dietas. El Consejo Directivo se reunirá en sesión, previa convocatoria que haga el Presidente o en su caso, por el Vicepresidente, en ausencia de aquel. Sesionará por lo menos dos veces al mes en forma regular y tantas veces como sea necesario en forma extraordinaria. Los miembros titulares devengarán dietas por sesión celebrada a la que asistan, así como los suplentes cuando suplan a un titular; en ningún caso podrán devengar más de una dieta en un mismo día, ni más de tres al mes. El monto de la dieta de cada sesión será de un mil quetzales (Q.1,000.00) y no podrán devengarse más de tres mil quetzales (Q.3,000.00) en un mismo mes calendario.

Artículo modificado por los Acuerdos Gubernativos Números 713-93 y 400-2001.

ARTICULO 53. Cualquier persona entidad o institución nacional o internacional, que desee colaborar con el desarrollo del movimiento cooperativo o llevar a cabo programas cooperativos, deberá obtener la autorización del INACOP y éste velará por la utilización correcta de los recursos.

ARTICULO 54. El Consejo Directivo de INACOP, reglamentará la organización interna de la Institución.

CAPÍTULO IX REGISTRO DE COOPERATIVAS

ARTICULO 55. El Registro de Cooperativas funcionará como dependencia de INACOP, se integrara con el Registrador, Secretario y oficiales que se establezcan en el reglamento interno que deberá emitir el Consejo Directivo.

ARTICULO 56. El Registro de Cooperativas será público y llevará los siguientes libros:

- 1) De Cooperativas.
- 2) De Federaciones de Cooperativas
- 3) De Confederaciones
- 4) De representantes legales
- 5) De presentación de documentos
- 6) Índice y libros auxiliares para las demás inscripciones que requieran las necesidades del servicio.

ARTICULO 57. El expediente de solicitud de registro de una asociación cooperativa, federación o confederación, lo formarán los siguientes documentos:

- 1) El testimonio de la escritura o certificación del acta constitutiva.
- 2) El duplicado de tales documentos.
- 3) En el caso de que se constituya por acta ante el Alcalde de la jurisdicción, deberá acompañarse comprobante fehaciente de las aportaciones.

ARTICULO 58. Las cooperativas cuya personalidad jurídica está actualmente reconocida, deberán presentar para su inscripción en el registro de INACOP dentro de un plazo de seis meses a partir de que este Reglamento entre en vigencia, la siguiente documentación:

- 1) Copia fehaciente de los Estatutos; o el Diario Oficial en que se publicaron.
- 2) Copia del Acuerdo por el que se reconoció la personalidad jurídica.

- 3) Estados financieros del último ejercicio.
- 4) Nomina general de asociados activos y del Consejo de Administración.
- 5) Declaración expresa de su domicilio y dirección de su sede.
- 6) Comprobación fehaciente del capital pagado.

ARTICULO 59. Tanto la Superintendencia de Bancos, como el Departamento de Cooperativas del Ministerio de Agricultura y demás entidades que han actuado en Cooperativas, conforme leyes anteriores al Decreto 82-78 del Congreso, deberán enviar a INACOP dentro de 30 días de la publicación de este Acuerdo, la documentación que obra en dicha oficina de las cooperativas existentes.

CAPÍTULO X DISPOSICIONES ESPECIALES

ARTICULO 60. Las Asociaciones Cooperativas cuya personalidad jurídica está reconocida conforme leyes anteriores, podrán acogerse en cuanto a su organización y estructura a las disposiciones de la Ley General de Cooperativas y de este reglamento.

ARTICULO 61. Los expedientes administrativos que estuvieren en trámite y que tengan por objeto la aprobación de Estatutos y reconocimientos de personalidad jurídica de las Asociaciones Cooperativas, serán trasladados inmediatamente a INACOP. Al recibirlos, el Registrador les hará saber a los interesados que adapten sus Estatutos a las disposiciones de dicha Ley y de este Reglamento, dentro del plazo de sesenta días contados de la notificación.

ARTICULO 62. El Consejo directivo de INACOP, resolverá los casos y fijará los procedimientos no contemplados en este reglamento.

ARTICULO 63. Las relaciones de INACOP con sus trabajadores se regirá por su Ley Orgánica, el presente Reglamento y por la Ley de Servicio Civil. En consecuencia el régimen de salarios estará sujeto a lo establecido por la Ley de Servicio Civil, por la Ley de Salarios de la Administración Pública, y su Reglamento.

ARTICULO 64. El INACOP queda facultado para revisar todos los convenios de ayuda económica y técnica, celebrados con personas, instituciones, fundaciones y gobiernos amigos, para ejecutar programas de apoyo al movimiento cooperativo, INACOP gestionará a donde corresponda la modificación de los convenios vigentes, si fuere necesario, para adecuarlos a la política de desarrollo del movimiento cooperativo.

ARTICULO 65. El Ministerio de Economía será el órgano de comunicación del instituto nacional de Cooperativas, con el Organismo Ejecutivo.

ARTICULO 66. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

COMUNÍQUESE.

LUCAS G.

**EL MINISTRO DE ECONOMÍA,
VALENTIN SOLORZANO FERNANDEZ**